



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0090/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0300, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Jefatura de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00171-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2016-0300, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Jefatura de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00171-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia de amparo recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 00171-2015 fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015). Este fallo concierne a la acción de amparo promovida por el señor Leurin Peña Félix el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015), contra el mayor general Manuel Elpidio Castro Castillo, en su condición de jefe de la Policía Nacional. El dispositivo de la indicada sentencia núm. 00171-2015 reza como sigue:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión fundamentado en el artículo 70, numeral 3) de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, planteado por la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), por el señor LEURIN PEÑA FELIX, contra la POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

TERCERO: ACOGE, en cuanto al fondo, la citada Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), por el señor LEURIN PEÑA FELIZ, contra la POLICÍA NACIONAL, por las razones ya señaladas.

CUARTO: DECLARA que, contra el accionante, señor LEURIN PEÑA FELIZ, se han vulnerado los derechos constitucionales relativos al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso administrativo y al trabajo respecto a su carrera policial, en consecuencia, se ORDENA a la POLICÍA NACIONAL restituirle en el rango que ostentaba al momento de su cancelación, efectiva el once (11) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta el momento.

QUINTO: OTORGA un plazo de sesenta (60) días calendarios, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que la POLICÍA NACIONAL cumpla con el mandato de la presente sentencia.

SEXTO: FIJA a la POLICÍA NACIONAL un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor de la institución social sin fines de lucro LIGA DOMINICANA CONTRA EL CÁNCER, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

SÉPTIMO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

OCTAVO: ORDENA, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la POLICÍA NACIONAL y a la LIGA DOMINICANA CONTRA EL CÁNCER.

NOVENO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este fallo fue notificado a la recurrente en revisión de amparo, Jefatura de la Policía Nacional, así como al procurador general administrativo, mediante el Acto núm. 610-2015, instrumentado por el ministerial Aneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de amparo

El recurso de revisión de amparo de la especie fue interpuesto por la Jefatura de la Policía Nacional contra la referida Sentencia núm. 00171-2015, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015). Este documento fue remitido a la Secretaría General del Tribunal Constitucional el veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016). En dicho recurso, la Jefatura de la Policía Nacional sustenta que, en la impugnada Sentencia núm. 00171-2015, el juez de amparo incurrió en una supuesta conculcación a su derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, derivada de la vulneración de los artículos 255, 256 y 257 de la Constitución. También aduce violación del artículo 66 de la Ley núm. 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional.

En el expediente no consta notificación del aludido recurso a la parte recurrida, señor Leurin Peña Félix. Sin embargo, dicha omisión procesal ha quedado subsanada en la especie con el depósito de la instancia que contiene el escrito de defensa suscrito por el indicado recurrido ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciséis (2016). El recurso de revisión de la especie sí fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, el veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015), mediante

Expediente núm.TC-05-2016-0300, relativo al recurso de revisión de amparo promovido por la Jefatura de la Policía Nacional contra la Sentencia núm.00171-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Oficio núm. 3964-2015, emitido por la jueza presidenta del Tribunal Superior Administrativo, Lic. Delfina Amparo De León S., el siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó, esencialmente, la referida sentencia núm. 00171-2015 en los argumentos siguientes:

IV) Que a partir de la valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios que reposan en el expediente, el tribunal ha podido constatar como hechos ciertos, los siguientes: a) que el señor LEURIN PEÑA FELIZ, en fecha 01 de octubre de 2006, ingresó a las filas de la Policía Nacional en el grado de Raso, llegando a alcanzar con posterioridad el grado de Cabo; b) que en fecha 11 de noviembre de 2012, conforme a la Orden Especial No. 060-2012, de la Jefatura de la Policía Nacional se hizo efectiva la baja por mala conducta del señor LEURIN PEÑA FELIZ; c) que el supuesto de hecho que motivó el retiro forzoso de este oficial es por: "...haberse comprobado mediante investigación efectuada por la Dirección Central de Asuntos Internos, P.N., que el mismo junto con otros oficiales actuó al margen de los reglamentos policiales, cuando en fecha 15-10-2012, a eso de las 20:30 horas, apresaron a la señora Melba Herasme Novas, a quien condujeron al Destacamento P.N., de Andrés, Boca Chica, para realizarle una revisión de rutina, sin agotar el procedimiento establecido, lo que dio lugar a que la misma presentara denuncia en contra de esos miembros policiales, en el sentido de que la había despojado de la suma de €50,000.00 (cincuenta mil euros), hecho por el cual les fueron impuestas sendas medidas de coerción...", f) que la

Expediente núm. TC-05-2016-0300, relativo al recurso de revisión de amparo promovido por la Jefatura de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00171-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justicia penal ordinaria encarnada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo fue apoderado de la fase preliminar del proceso penal abierto en contra del señor LEURIN PEÑA FELIZ; g) que dicho tribunal dictó el Auto de No Ha Lugar No. 225-2014, en fecha 30 de julio de 2014, el cual no ha sido objeto de recurso de apelación, h) que no obra constancia acerca de la consumación del proceso disciplinario que debió de realizar la Policía Nacional ante el organismo correspondiente para dar al traste con la baja por mala conducta del accionante.

v) Que el aspecto controvertido en la especie consiste en hacer ver al tribunal si la Policía Nacional al momento en que se aprestó a dar de baja al señor LEURIN PEÑA FELIZ, actuó conforme a la normativa que regula la materia, esto es, tutelando que para adoptar dicha decisión no se hayan transgredido sus garantías y derechos constitucionales a un debido proceso administrativo o disciplinario.

VI) Que atendiendo a que en la especie nos encontramos ante una Acción Constitucional de Amparo que procura resarcir los derechos fundamentales supuestamente conculcados, no es ocioso verificar el contenido de nuestra Carta Magna al respecto, veamos:

a) Artículo 6: “Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o actos contrarios a esta Constitución”;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Artículo 68: “Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley”.

c) Artículo 69; “Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establezcan a continuación: “...10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

d) Artículo 256: “Carrera policial. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuarán sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley”.

e) Artículo 257: “Competencia y régimen disciplinario. La jurisdicción policial sólo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia. La Policía Nacional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tendrá un régimen disciplinario policial aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal policial”.

VII) Que el debido proceso y sus correspondientes garantías, conforme da cuenta nuestra Constitución, tiene su espíritu en la Convención Americana de los Derechos Humanos que, en su artículo 8.1, establece: “Toda persona tiene derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, fiscal o de cualquier otro carácter”. En esa sintonía es que se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando expresa que dicho texto debe ser interpretado de manera amplia, sin exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno.

IX) Que, al efecto, mediante la Sentencia TC/00133/2014, de fecha 08 de julio de 2014, el Tribunal Constitucional dominicano, para un caso similar, fijó el criterio de que: "...p. El debido proceso, pudo haberse configurado si el organismo militar hubiese tramitado el expediente de desvinculación a dicho miembro acompañado de la recomendación hecha por el jefe de Estado Mayor a los fines de que el mismo tomara conocimiento de tal actuación y el hoy recurrente pudiera ejercer su derecho de defensa, cumpliéndose así efectivamente la debida garantía judicial; q. Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, numeral 10, del texto constitucional, deben ser aplicada en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso; ...s. Como se advierte, las garantías de tutela judicial efectiva y del debido proceso, lejos de desaparecer o inutilizarse al tratarse de una especie que tiene las características propias e inherentes de la materia disciplinaria, alcanzan pleno vigor y la más natural aplicación, cuestión que beneficia el fortalecimiento de los procesos de la naturaleza del que ahora es objeto de tratamiento;

t. El Tribunal Constitucional estima que los alcances del contenido del numeral 10 del artículo 69 de la Carta Sustantiva, aunados a lo preceptuado por la referida resolución núm. 1920-03, impactan el debido proceso disciplinario; por tanto, para desvincular de las filas militares a un miembro de las Fuerzas Armadas por incurrir en faltas graves de tal naturaleza, era menester cumplir con las garantías fundamentales;

u. En este orden de ideas, conviene precisar que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria;... y No Obstante, los cuerpos castrenses tienen código especiales y una rigurosa y estricta disciplina que resulta inherente a su propia naturaleza; por tanto, esta tiene que ser observada, respetada, comprendida y asumida por cada uno de sus miembros, toda vez que esta constituye una parte especial e irrenunciable de la exigencia que en general extraña la grave misión de los organismos armados que integran la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas (Ministerio de Defensa), y, en particular, el elevado compromiso que contrae cada una de las personas que ingres a formar parte de la vida



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

militar; z. El debido proceso implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra. En la especie, se trata del ámbito militar, y los superiores del recurrente, aunque tienen la amplia potestad de evaluar su comportamiento y su conducta, por tanto tiene la calidad para determinar si sus actuaciones han estado apegadas y acordes con la irreprochable dignidad que exige esta condición para poder continuar siendo parte del Ejército Nacional, esto jamás puede hacerse sin ceñirse a lo preceptuado por la Constitución de la República, las leyes y a las normas reglamentarias; aa. Este tribunal pone en relieve que la Constitución de la República se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y todo aquel que ejerza una potestad pública tiene que ceñir sus actuaciones a dicho texto sustantivo. Así mismo, conviene poner de relieve que entre las obligaciones esenciales de este Tribunal Constitucional figura la de garantizar la supremacía constitucional y la protección de los derechos fundamentales de toda persona; bb. En el caso objeto de tratamiento, la causa de la desvinculación encuadra en la cancelación de nombramiento por la comisión de faltas graves en ocasión de estar en el ejercicio del servicio militar activo, empero no existe evidencia alguna reveladora de que en el caso se efectuó un juicio disciplinario bajo las garantías del debido proceso de ley, capaz de auspiciar la puesta bajo salvaguarda de los derechos de procesado, ahora recurrente, conforme al elevado designio de la justicia constitucional”.

X) Que de la posición anterior y por el efecto vinculante de las decisiones tomadas por el Tribunal Constitucional, es más que evidente que se impone una reorientación del debido proceso en ese policial de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las cuestiones que tutelan la desvinculación o cancelación de los agentes de la Policía Nacional o los cuerpos militares, en el entendido de que respecto a ello es imperativo preservar el cumplimiento de sus derechos fundamentales y del debido proceso, frente a cuya ausencia de acatamiento se revela una infracción constitucional que el juez de amparo está llamado a restituir en virtud de la primacía constitucional, del mandato del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por ejercicio del deber propio».

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional

La recurrente en revisión constitucional, Jefatura de la Policía Nacional, solicita en su instancia la admisión de su recurso y la revocación de la indicada sentencia núm. 00171-2015. Al respecto aduce los siguientes argumentos:

[...] con la sentencia antes citada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo policial, sería una violación a nuestras leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.

[...] es evidente que la acción iniciada por el Cabo LEURIN PEÑA FELIZ de la Policía Nacional contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto, la sentencia evacuada por la SEGUNDA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO. Es a todas luces irregulares y sobre todo violatoria a varios preceptos legales, los que vamos a citar.

[...] a todas luces la presente sentencia debe ser anulada, no solo por las mínimas razones que acabamos de exponer, sino por las que ustedes nobles jueces de este TRIBUNAL abran de ver con su ojo agudo y sapiencia profunda.

[...] el artículo 66 de la ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, de fecha 05-02-2004, establece Art. 66.-Competencia. -Las sanciones previstas en los literales a), b) y c) son competencia de los oficiales ejecutivos de las jurisdicciones correspondientes, pero el afectado tiene el derecho a recurrir ante el Tribunal de Justicia Policial.

[...] el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana. Establece: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por la garantía mínima que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) El derecho a ser oído, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) *El derecho a que se presume su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable.*

4) *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa.*

5) *Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa.*

6) *Nadie podrá ser obligado a declarar contra si mismo.*

7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes el acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observaciones de la plenitud de la formalidad propia de cada juicio;*

8) *Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley.*

9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia;*

10) *Las normas del debido proceso se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

[...] el artículo 256 de la Constitución de la República Dominicana, establece: Carrera Policial, el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuara sin discriminación alguna, conforme su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reingreso de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

[...] vistos y analizados los artículos citados es fácil llegar a la conclusión de que la presente revisión tiene fundamento legal, por estar hecho sobre la base de la Constitución y la ley, como hemos demostrado.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión de amparo

El recurrido en revisión de amparo, señor Leurin Peña Félix, pretende el rechazo del recurso interpuesto por la Jefatura de la Policía Nacional. Con esa finalidad alega en síntesis lo siguiente:

[...] el accionante de la Acción de Amparo SR. LEURIN PEÑA FELIZ, fue miembro de la Institución de la Policía Nacional, ostentando el rango de cabo el mismo fue dado de baja por el entonces jefe de la policía nacional MANUEL ELPIDIO CASTRO CASTILLO, mediante la Orden Especial No. 060/2012.

[...] el señor SR. LEURIN PEÑA FELIX, fue separado de las filas por una supuesta acusación de robo y por supuesta mala conducta lo cual no es cierto ya que el mismo fue sometido por dicha acción y el mismo fue descargado por dicha acción.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] *el señor SR. LEURIN PEÑA FELIX, fue sometido a la justicia ordinaria y el mismo fue descargado toda vez que no había nada en su contra que lo vinculara a dicho hecho.*

6. Hechos y argumentos jurídicos expuestos por el procurador general administrativo

Como consecuencia de la notificación del recurso de revisión que nos ocupa a las partes recurridas, la Procuraduría General Administrativa produjo su escrito de defensa. Mediante este documento, dicho órgano solicita el acogimiento del presente recurso de revisión y la revocación de la aludida sentencia núm. 00171-2015, con base en el siguiente argumento:

[...] esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional suscrito por los Licdos. Robert Alexander García Peralta y Carlos E. Sarita Rodríguez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, en tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y reiteraciones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso de que se trata, por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes de la República Dominicana.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son las siguientes:

Expediente núm. TC-05-2016-0300, relativo al recurso de revisión de amparo promovido por la Jefatura de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00171-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 00171-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).
2. Acto núm. 610-2015, instrumentado por el ministerial Aneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015). Mediante este documento, se le notifica a la Jefatura de la Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa, la Sentencia núm. 00171-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).
3. Oficio núm. 3964-2015, emitido por la jueza presidenta del Tribunal Superior Administrativo, Lic. Delfina Amparo De León S., el siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015). Por medio de este documento se le notifica a la Procuraduría General Administrativa al recurso de revisión de la especie.
4. Instancia que contiene el recurso de revisión de amparo suscrito por la Jefatura de la Policía Nacional y recibido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).
5. Instancia que contiene el escrito de defensa depositado por el señor Leurin Peña Feliz. Este documento fue recibido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).
6. Instancia que contiene la acción de amparo sometida por el señor Leurin Peña Feliz. Este documento fue recibido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-05-2016-0300, relativo al recurso de revisión de amparo promovido por la Jefatura de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00171-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Certificación emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Jefatura de la Policía Nacional el dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014). Por medio de este documento, se comprueba que el amparista, señor Leurin Peña Feliz, fue dado de baja de las filas de la Policía Nacional el once (11) de noviembre de dos mil doce (2012), mediante la Orden Especial núm. 072-2006.

8. Certificación núm. 154-2019, emitida por la secretaria general del Despacho de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina con la desvinculación ejercida por la Policía Nacional en perjuicio del excabo, señor Leurin Peña Félix, mediante la Orden Especial núm. 072-2006, emitida por la Policía Nacional el once (11) de noviembre de dos mil doce (2012). El indicado agente policial fue puesto en retiro forzoso debido a presuntas faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones. En vista de esta situación, además de ser dado de baja de dicha institución policial, el señor Peña Félix fue sometido a la justicia penal por el Ministerio Público, así como por los señores Melba Francilina Herasme Nova, Carlos José Bautista Villar y Juan Alexander López Solano. Se le imputa haber incurrido en la comisión de complicidad en asociación de malhechores, robo agravado, atentado contra la libertad y abuso de la autoridad contra particulares, delitos tipificados en los artículos 114, 186, 265, 266, 379 y 382 del Código Penal. Como consecuencia de la acusación presentada por el Ministerio Público y las víctimas-querellantes,

Expediente núm. TC-05-2016-0300, relativo al recurso de revisión de amparo promovido por la Jefatura de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00171-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, que mediante el Auto núm. 255-2014, de treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), dictaminó un auto de no ha lugar a la apertura a juicio en favor del excabo, señor Leurin Peña Félix.

Posteriormente, el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015), el excabo Peña Félix presentó una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo contra la Jefatura de la Policía Nacional, solicitando dejar sin efecto la Orden Especial núm. 072-2006, emitida por la Policía Nacional el once (11) de noviembre de dos mil doce (2012), la cual dispuso su desvinculación de dicha institución policial. Además, demandó su reintegro a las filas de esta última, en el rango que ostentaba al momento de su desvinculación, alegando vulneración a sus derechos fundamentales al trabajo, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. El tribunal apoderado acogió dicha acción mediante la Sentencia núm. 00171-2015, de cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015). Insatisfecha con esta decisión, la Jefatura de la Policía Nacional interpuso contra dicho fallo el recurso de revisión constitucional de la especie.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en atención a los razonamientos siguientes:

Expediente núm. TC-05-2016-0300, relativo al recurso de revisión de amparo promovido por la Jefatura de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00171-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96, 97 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96); calidad de los recurrentes en revisión (artículo 97) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100). En consecuencia, el Tribunal evaluará a continuación la satisfacción de los requisitos antes citados, previo al análisis del fondo del recurso.

b) En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que del mismo se excluyen los días no laborables; y, de otra parte, que dicho plazo es franco, es decir, que se excluyen el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*), según jurisprudencia reiterada (TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15 y TC/0233/17). Este colegiado también decidió al respecto, en múltiples ocasiones, que el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por los recurrentes de la sentencia íntegra en cuestión (TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras).

En la especie, se ha comprobado que la fecha de notificación de la sentencia fue efectuada el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015), mientras que el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto por la Jefatura de la Policía Nacional el veinte (20) de agosto del mismo año. Del cotejo de ambas fechas,

Expediente núm. TC-05-2016-0300, relativo al recurso de revisión de amparo promovido por la Jefatura de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00171-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verificamos que entre ellas transcurrió (1) día, si descartamos el día inicial del plazo (18 de agosto) y el día del vencimiento (20 de agosto), los cuales no deben ser computados. En consecuencia, debemos considerar que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa fue interpuesto por la indicada recurrente en el plazo de un (1) día franco y hábil, satisfaciendo así el requerimiento del referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c) Por otra parte, el artículo 96 de la aludida ley núm. 137-11 exige que “el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo”, y que en esta se harán “constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada” (TC/0195/15, TC/0670/16). En la especie se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos, debido a las menciones relativas al sometimiento de recurso que figuran en las páginas 1, 2, 3, 4 y 5 de la instancia en revisión. Y, de otro lado, la recurrente desarrolla las razones por las cuales el juez de amparo erró al acoger la acción de amparo de la especie, provocando una violación a su tutela judicial efectiva. Los argumentos expuestos al respecto por la recurrente son los siguientes:

POR CUANTO: Que con la sentencia antes indicada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo policial, sería una violación a nuestras leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Que es evidente que la acción iniciada por el Cabo LEURIN PEÑA FELIZ de la Policía Nacional contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto, la sentencia evacuada por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO. Es a todas luces irregulares y sobre todo violatoria a varios preceptos legales, los que vamos a citar.

d) En igual sentido, en lo atinente a la exigencia prevista por el aludido artículo 97 de Ley núm. 137-11 (legitimación activa), tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14,¹ solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que resolvió la acción. En el presente caso, la hoy recurrente en revisión, Jefatura de la Policía Nacional, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionada en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

e) En cuanto a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm.137-11², este colegiado definió dicho elemento en su Sentencia TC/0007/12.³ Al respecto, este colegiado estima que el recurso de la especie satisface la especial

¹ Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

² Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

³ En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3 que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendencia o relevancia constitucional prevista en el aludido artículo 100 de la Ley núm. 137-11. Este criterio se funda en que el conocimiento del presente caso propiciará que el Tribunal Constitucional continúe desarrollando su criterio respecto al plazo para la interposición de la acción de amparo. Al haber comprobado todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

11. El fondo del presente recurso de revisión de sentencia de amparo

En relación con el fondo del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los argumentos siguientes:

a) En la especie, el excabo de la Policía Nacional, señor Leurin Peña Félix, acudió ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y solicitó, para que, entre otros pedimentos, ordenara en atribuciones de amparo su reintegro a la Policía Nacional, en el rango que ostentaba al momento de ser desvinculado de dicha institución. El tribunal de amparo acogió la referida acción mediante la Sentencia núm. 00171-2015, de cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015), razón por la cual la Jefatura de la Policía Nacional recurre en revisión el indicado fallo.

b) Luego de haber ponderado la sentencia recurrida, así como las piezas probatorias que reposan en el expediente que nos ocupa, el Tribunal Constitucional se percata de que el tribunal *a-quo* incurrió en un error procesal al conocer el fondo de la acción de amparo presentada por el excabo Leurin Peña Félix sin antes haber verificado la admisibilidad de dicha acción, con base en la prescripción establecida en el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11. En efecto, a la fecha de presentación de la acción de amparo de la especie [el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015)], el plazo de sesenta (60) días establecido en la aludida disposición legal se encontraba holgadamente vencido.

Nótese, en efecto, que el accionante en amparo (y hoy recurrido) fue desvinculado de las filas de la Policía Nacional el once (11) de noviembre de dos mil doce (2012), por presuntamente haber incurrido en actos de “mala conducta”. Por este motivo, fue puesto a disposición de la justicia penal, conjuntamente con otros agentes policiales, imputándoseles la comisión del ilícito de asociación de malhechores,⁴ robo agravado,⁵ atentado contra la libertad⁶ y abuso de la autoridad contra particulares,⁷ en perjuicio de los señores Melba Francilina Herasme Nova, Carlos José Bautista Villar y Juan Alexander López Solano.

c) La acusación presentada por el Ministerio Público fue conocida por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual, mediante el Auto núm. 255-2014, de treinta (30) de julio de dos mil catorce

⁴Art. 265.- Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública.

Art. 266.- Se castigará con la pena de trabajos públicos, a cualquier persona que se haya afiliado a una sociedad formada o que haya participado en un concierto establecido con el objeto especificado en el artículo anterior. PARRAFO I.- La persona que se ha hecho culpable del crimen mencionado en el presente artículo, será exenta de pena, si, antes de toda persecución, ha revelado a las autoridades constituidas, el concierto establecido o hecho conocer la existencia de la asociación.

⁵Art. 379.- El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo.

Art. 382.- La pena de cinco a veinte años de trabajos públicos se impondrá a todo aquel que se haga culpable del crimen de robo, si lo comete ejerciendo violencias. Si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, esta sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximo de la pena de trabajos públicos.

⁶Art. 114.- Los funcionarios, agentes o delegados del Gobierno que hubieren ordenado o cometido un acto arbitrario o atentatorio a la libertad individual, a los derechos políticos de uno o muchos ciudadanos, o a la Constitución, serán condenados a la pena de la degradación cívica. Si justificaren, sin embargo, que han obrado por orden de superiores a quienes debían obediencia jerárquica por asuntos de su competencia, quedarán exentos de la pena, la que en este caso se aplicará a los superiores que hubieren dado la orden.

⁷Art. 186.- Los funcionarios u oficiales públicos, administradores, agentes o delegados del Gobierno o de la policía, los encargados de la ejecución de sentencias u otros mandatos judiciales, los comandantes en jefe o subalternos de la fuerza pública que, en el ejercicio de sus funciones o en razón de ese ejercicio, y sin motivo legítimo, usaren o permitieren que se usen violencias contra las personas, serán castigados según la naturaleza y gravedad de esas violencias, aumentándose la pena conforme a las reglas establecidas en el artículo 198.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2014), dictaminó un auto de no ha lugar a la apertura a juicio en favor de los imputados. Con el fin de determinar la fecha en la cual le fue notificado el referido auto al excabo Leurin Peña Félix, el Tribunal Constitucional –en virtud del principio de oficiosidad establecido en el art. 7.11 de la Ley núm. 137-11–, procedió a solicitar una certificación a la Secretaría General del Despacho de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo.

d) El seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), fue remitida a este colegiado la Certificación núm. 154-2019, de veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), suscrita por la secretaria interina de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, Waryz González Méndez. Por medio de este documento, se comprueba que el mencionado Auto núm. 255-2014, le fue notificado al señor Leurin Peña Félix el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014). Sin embargo, no fue sino hasta el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015), o sea, más de cinco (5) meses después que el excabo Leurin Peña Félix accionó en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo.

e) La indicada cronología procesal revela, en consecuencia, que el sometimiento de la acción de amparo del referido excabo tuvo lugar con posterioridad al vencimiento del mencionado plazo de sesenta (60) días que exige el aludido artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, sin que [...] *el accionante haya reclamado o producido alguna comunicación que evidenciara alguna diligencia orientada a reclamar la solución de la situación que se generó en su perjuicio, que la misma produjera la interrupción de cualquier tipo de prescripción* [...] (TC/0036/16). Por tanto, en virtud de la argumentación expuesta, este colegiado procederá a admitir, en cuanto a la forma, el recurso de revisión que nos ocupa, al tiempo de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisión de la acción de amparo de la especie por extemporánea, con base en lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-05-2016-0300, relativo al recurso de revisión de amparo promovido por la Jefatura de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00171-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Jefatura de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00171-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 00171-2015, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la indicada acción de amparo presentada por el excabo de la Policía Nacional, señor Leurin Peña Feliz, contra la Jefatura de la Policía Nacional, el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Jefatura de la Policía Nacional y al recurrido, el excabo señor Leurin Peña Feliz.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

SOBRE EL DERECHO AL VOTO SALVADO, EN CUANTO AL
ORDEN LÓGICO PROCESAL

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor*

Expediente núm.TC-05-2016-0300, relativo al recurso de revisión de amparo promovido por la Jefatura de la Policía Nacional contra la Sentencia núm.00171-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, se trata de un proceso en materia de amparo cuyo conflicto tiene origen en la desvinculación del señor Leurin Peña Félix de la Policía Nacional y además sometimiento a la justicia penal por alegada comisión de complicidad de asociación de malhechores, robo agravado, atentado contra la libertad y abuso de autoridad contra particulares.

2. Respecto a la acusación, el Cuarto Juzgado de la Instrucción de la provincia de Santo Domingo, mediante el Auto núm. 255-2014, de treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), dictaminó un auto de *no ha lugar*.

3. En este orden, el señor Peña Félix presentó una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo contra la Jefatura de la Policía Nacional, a fin de que sea reintegrado a las filas de la institución, siendo esta acogida por el tribunal mediante Sentencia núm. 00171-2015, del cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).

4. No conforme con la decisión, la Policía Nacional decide interponer el presente recurso de revisión constitucional contra la referida decisión, sobre la cual este tribunal decide admitir y acoger el recurso de revisión y declarar inadmisibles la acción de amparo, considerando que:

e) La indicada cronología procesal revela, en consecuencia, que el sometimiento de la acción de amparo del referido excabo tuvo lugar con posterioridad al vencimiento del mencionado plazo de sesenta (60)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

días que exige el aludido artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, sin que [...] el accionante haya reclamado o producido alguna comunicación que evidenciara alguna diligencia orientada a reclamar la solución de la situación que se generó en su perjuicio, que la misma produjera la interrupción de cualquier tipo de prescripción [...] (TC/0036/16). Por tanto, en virtud de la argumentación expuesta, este colegiado procederá a admitir, en cuanto a la forma, el recurso de revisión que nos ocupa, al tiempo de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisión de la acción de amparo de la especie por extemporánea, con base en lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

5. Que, si bien esta juzgadora está de acuerdo con los motivos y el fallo otorgado para resolver el recurso de revisión en cuestión, no está de acuerdo con el modo en que se estructuró en términos lógicos procesales la referida sentencia.
6. Como vemos, este plenario en la sentencia respecto a la cual ejercemos el presente voto salvado, en vez de responder los argumentos invocados por el recurrente en su recurso de revisión de amparo, que atacan la sentencia recurrida, se adentra a evaluar los hechos propios de la acción de amparo.
7. A juicio de esta juzgadora, lo procesalmente correcto es primero ponderar la admisión del recurso de revisión de amparo, en lo relativo al plazo correspondiente y posterior a esto, verificar si cumple con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 relativo a la especial transcendencia, a lo cual la sentencia votada, muy bien evaluó; luego si ha lugar a la admisión del recurso, como es el caso, se debe ponderar el fondo de recurso de revisión de amparo, en tanto se deben contestar cada uno de los pedimentos de la recurrente, relativo a si le fue vulnerado algún derecho fundamental en la sentencia atacada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Que como en el caso de la especie se acogió en el fondo el recurso de revisión, entonces se debió evaluar los argumentos planteados en el mismo, previo a ponderar la admisibilidad y el fondo de la acción de amparo.

9. El mismo tribunal constitucional mediante decisión TC/0406/18, del 9 de noviembre de 2018, en torno al orden lógico procesal, señaló que: *Como se advierte, este tribunal ha expresado con meridiana claridad que el sistema de revisión y apelación de las sentencias ha de cumplir rigurosamente con un orden lógico procesal, que no puede ser violentado por este ni por ningún otro tribunal.*

10. De lo antes expuesto, se verifica que este mismo tribunal vela porque se aplique un orden lógico al momento de dar respuesta a los recursos de revisión de los cuales resulta apoderado y ello solo es posible mediante la estructuración lógica de la sentencia observando y contestando en primer término los presuntos vicios de la sentencia que en la revisión han sido planteados, caso en el cual puede ocurrir uno de los siguientes resultados:

- a. Que el recurrente en revisión, tenga razón y, por tanto, hay que revocar la sentencia.
- b. Que el recurrente en revisión no tenga razón y por tanto había que confirmar la sentencia.
- c. Que el recurrente en revisión, tenga razón en parte y por tanto habría que revocar la sentencia también en parte y confirmarla en parte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Que el tribunal detecte un vicio en la sentencia que lo obligue a oficiosamente, subsanarlo revocando la sentencia de oficio.

11. Si ocurre el resultado consignado en el literal a. procederá el tribunal a realizar el siguiente orden procesal lógico:

1. Revoca la sentencia impugnada.
2. Examina la admisibilidad de la acción.
3. Si resulta inadmisibile, al pronunciar dicha inadmisibilidad pone fin al proceso.
4. Si es admisible, procede a conocer los méritos de la acción y en su caso, rechaza o acoge.

12. Si se verifica el resultado en el literal b, solo basta confirmar la sentencia, sin necesidad de continuar con otros aspectos, lógicamente que el tribunal podría, en contestación al recurso de revisión, robustecer los motivos del juez de la acción.

13. Por el contrario, ocurre que, al examinar el recurso, el tribunal comprueba que el recurrente tiene razón, pero solo en parte, procede a revocar la sentencia (en parte) y a confirmarla (en parte), dejando claramente establecido, el porqué de la decisión mediante los motivos que dan lugar a tal decisión.

14. Si el tribunal detecta un vicio en la sentencia que vulnera una regla del debido proceso, o que vulnera un derecho fundamental, procederá oficiosamente a revocar la sentencia y a decidir conforme entienda en derecho,

Expediente núm.TC-05-2016-0300, relativo al recurso de revisión de amparo promovido por la Jefatura de la Policía Nacional contra la Sentencia núm.00171-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en este caso la decisión sobre el fondo, puede favorecer o desfavorecer al recurrente.

15. Irse el tribunal de alzada, a conocer los méritos de la acción, sin previo a ello analizar los fundamentos para revocar la decisión, violenta derechos y principios fundamentales, como el derecho de defensa y el derecho a la motivación de la sentencia.

16. Y es que cuando no se contestan los méritos del recurso, se priva a las partes de conocer si sus alegatos estuvieron bien o mal fundados y cuáles serían las posibles fallas que el mismo tendría y de igual forma se verifica una falta de motivación de la sentencia del tribunal, pues al no evaluarse obviamente se incurre en una falta de respuesta a lo planteado, lo cual se constituye en términos jurídicos en una falta de estatuir, lo que ha sido incluso motivo de revocación y anulación de sentencias por este tribunal constitucional, bajo el entendido de que la falta de motivación afecta la el debido proceso y la tutela judicial efectiva, como veremos en lo adelante.

17. Efectivamente en lo relativo al derecho de defensa, mediante Sentencia TC/0397/14, del 30 de diciembre de 2014, el tribunal estableció que el derecho de defensa procura la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de especial interés.

18. De igual manera en la Sentencia TC/0009/13, del 20 de febrero de 2013, respecto al derecho a la motivación, este tribunal constitucional reconoció que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la

Expediente núm.TC-05-2016-0300, relativo al recurso de revisión de amparo promovido por la Jefatura de la Policía Nacional contra la Sentencia núm.00171-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

19. Asimismo, la falta de estatuir, ha sido considerada por este tribunal como un

vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución (...) La falta de estatuir constituyó, particularmente, una violación a la garantía prevista en el ordinal 2 del referido texto constitucional, en razón de que en el mismo se consagra el derecho que tiene toda persona a ser oída en un plazo razonable, por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley (TC/0578/17, del 1^o de noviembre de 2017).

20. Por demás esta juzgadora entiende, como bien ya lo estableció esta misma sede constitucional que toda sentencia emanada por este órgano debe cumplir con la función pedagógica de informar y orientar a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general, de las normas, procedimientos y derechos que deben observarse en todos los procesos, lo que incluye la correcta estructuración de la sentencia, en ese sentido podemos señalar el precedente constitucional, contenido en la Sentencia TC/0008/15, del 6 de febrero de 2015, que señala:

Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos

Expediente núm.TC-05-2016-0300, relativo al recurso de revisión de amparo promovido por la Jefatura de la Policía Nacional contra la Sentencia núm.00171-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional.

Conclusión:

Por todos los motivos anteriores, entendemos que el Tribunal Constitucional debe siempre verificar que toda sentencia cumpla con un orden lógico procesal en contestación al recurso del cual haya sido apoderado, situación que no se aprecia en la sentencia respecto a la cual que ejercemos el presente voto salvado, dado que los motivos contenidos en esta son propios de la acción de amparo y en ningún momento pondera con exactitud el recurso de revisión, del cual en principio es de lo que esta apoderado el tribunal, por ende descartarse con que la acción de amparo es inadmisibile, sin examinar previamente los méritos del recurso de revisión, viola el derecho de defensa, el deber de motivación, el debido proceso, la tutela judicial efectiva, derechos estos que evidentemente tienen las partes que figuran en el proceso y la sociedad en sentido general.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm.TC-05-2016-0300, relativo al recurso de revisión de amparo promovido por la Jefatura de la Policía Nacional contra la Sentencia núm.00171-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).